

# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.<sup>R</sup> JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE POLICÍA

*Ley de creación del Boletín*

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos 6 más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO  
S. de la C. de D. D

Departamento de  
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARFES  
SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 346

Atento a lo manifestado por el señor Jefe de Policía, en nota de fecha 12 del corriente sobre la necesidad de proveer a la enfermería del Departamento de Policía de los elementos indispensables para la atención de los enfermos de gripe cuya epidemia ha hecho su aparición en la Penitenciaría y careciendo de los fondos necesarios,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase al señor Jefe de Policía para invertir hasta la suma de un mil pesos para la compra de los elementos que se precisan con destino, a la enfermería del referido Departamento.

Art. 2.º—El gasto que se origine por este decreto, se hará de rentas generales con imputación al mismo, dándose cuenta a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 14 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

DAVID M. SARAVIA

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 343

Vista la renuncia elevada por el señor Juan Bautista Tejerina del cargo de sub-comisario de policía del partido de Luna

Muerta, distrito de Embarcación, departamento de Orán,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia elevada y nombrese para ocupar el cargo vacante al señor Melitón Tejerina.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 12 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia:

G. Quevedo

### Decreto N.º 344

Habiendo informado las H. H. Cámaras Legislativas que algunos de sus miembros se encuentran enfermos y otros ausentes, y que el día señalado para la solemne apertura de sus sesiones ordinarias no podrán concurrir y atento a estas circunstancias como así mismo al mal estado sanitario de la Capital que hace prudente la postergación de la fecha designada.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Postérgase para el día 25 del corriente a horas 3 p. m. la fecha para que tenga lugar la apertura del periodo ordinario de sesiones de las H. H. Cámaras Legislativas.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 13 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

### Decreto N.º 345

De acuerdo con las propuestas elevadas

por el señor comisario de policía del departamento de Molinos, por intermedio del señor Jefe de Policía para la provisión de las comisarías del partido durante el corriente año.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense comisarios auxiliares de partido en el departamento de Molinos a los ciudadanos siguientes: para el partido del Brealito a don Carmelo Gonza, para el de la Esquina a don Teodoro Flores, y para el de Amaicha a don Francisco Gutiérrez, respectivamente.

Art. 2.º—Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 14 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

### Decreto N.º 347

Atento a las causas expuestas en la neta elevada por el señor Facundo P. My renunciando del cargo de juez de paz Suplente de la 1.ª sección del departamento de Anta.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia a que se hace referencia y nombrese para desempeñar dicho puesto al señor Santiago Zigarán.

Art. 2.º—Comuníquese publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 15 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

### Decreto N.º 349

De acuerdo con la nota elevada por el se-

nor Jefe de Policía.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Déjase cesante al celador de la Cárcel Penitenciaria don Welindo Varela y nómbrase en su reemplazo al señor Fidel Varela.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 16 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

**Decreto N° 350**

De acuerdo a la propuesta del comisario de policía del departamento de Rosario de la Frontera elevada por el señor Jefe de esa repartición

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase comisario auxiliar de policía de los partidos de la Hoyada y Cámara en el mencionado departamento al señor Ambrosio Burgos.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 16 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE HACIENDA

**Decreto N° 348**

Vista la petición formulada por el señor Prudencio Villalva de arrendamiento de una fracción de tierra fiscal comprendida en el

lote número 1 del plano de la mensura practicada por el agrimensurador Simensen el año 1911 y 1912; el informe del Departamento Topográfico aconsejando la celebración del contrato; el dictámen del agente fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que, tratándose de una operación equitativa conforme opinan el Departamento Topográfico y el señor agente fiscal en sus respectivos dictámenes, y estando el Poder Ejecutivo facultado para la celebración del contrato,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Dáse en arriendo a don Prudencio Villalva una legua cuadrada del campo comprendido dentro del lote número 1 del plano de la mensura de Simensen, situado en el departamento de Rivadavia comprendido dentro de los límites expresados en la solicitud precedente.

Art. 2.º—La legua cuadrada se medirá tomando como punto céntrico la represa denominada «Balbuena», de ésta, media legua hacia los cuatro puntos cardinales.

Art. 3.º—El precio de arriendo será de cien pesos moneda nacional anuales, pagaderos por adelantado.

Art. 4.º—La locación será sin determinación de plazo, pudiendo el Gobierno de la Provincia solicitar el desalojo en cualquier tiempo, previo aviso con seis meses de anticipación, sin que por ello el solicitante tenga derecho a reclamación alguna por mejoras que pudiera introducir y, en caso de efectuarlas quedarán a beneficio del Fisco.

Art. 5.º—Procédase por la Escribanía de Gobierno y Minas a la escrituración del contrato respectivo, previo ingreso en Tesorería de importe del arriendo correspondiente.

Art. 6.º—Comuníquese a Contaduría a sus efectos, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 16 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

## Resolución N° 135

Salta, Mayo 8 de 1919

Vista la nota de fs. 1 elevada por el Receptor de Rentas del Departamento de Metán en la que pide anulación de las boletas de patentes 1.392, 1.404, 1.409, y 1.411, a cargo de los Señores José Tapuzzello, José María Bernis, Aguilar y Villar y Carmelo Mendoza, por haber cesado en su comercio circunstancia puesta en conocimiento oportunamente y modificación de las boletas correspondiente a los comerciantes de aquella plaza Simón Hnos., Ramón S. Madariaga y Alberto M. Chama, en sentido de disminuir el capital en giro de los primeros por haber constatado el error material en que se ha incurrido al clasificarle en sentido de aumento de capital en giro al segundo por análoga razón que el primero y referente al Sr. Chama por considerar que en la boleta existen errores de cálculo y por estimar que el capital en giro de este está de acuerdo con lo denunciado \$ 12.000 y no con lo avaluado \$ 18.000—El informe de Contaduría General y

## CONSIDERANDO:

a) Que habiendo los comerciantes José Tapuzzello, José María Bernis, Aguilar y Villar y Carmelo Mendoza cesado en el ejercicio del comercio que motivó las boletas Nos. 1.392, 1.404, 1.409, y 1.411, de cuya cesación dieron cuenta oportunamente en la Receptoría de la jurisdicción de su domicilio, es procedente la anulación de esas boletas por no existir causá para la aplicación del impuesto (Art. 34 Ley de Patentes).

b) Que estando comprobado por la compulsas de los libros de comercio de los Señores Simón Hnos. que a estos se les ha hecho una avaluación excesiva en su capital en

giro, siendo esta prueba uno de los medios indicados por la ley de la materia, son admisibles las constancias que ellos arrojan, siendo estos de carácter legal.

Además tratándose de un error material, es justo rectificarlo reparando así la aplicación del impuesto sobre un capital inmovilizado.

c) Que habiendo sido apreciado el capital en giro de D. Ramón Madariaga en una suma inferior a la que denuncia juramentadamente el interesado y estando esta denuncia reforzada con la opinión del Receptor de Rentas de Metán, nada más justo y equitativo que el Fisco esté a la propia manifestación del contribuyente para la aplicación del impuesto.

d) Que el Receptor de Metán, observa la boleta a cargo de Alberto M. Chama por estimar que ella contiene error numérico, lo que carece de fundamento si se tiene presente que el capital en giro avaluado en \$ 18.000 le corresponde cuota 80 %, quedando reducido a \$ 14.400 al que aplicando la tasa del 4 1/2 0 00 son \$ 6480; pero, como las fracciones mayores de 0.50 se toman en este cálculo por enteros corresponde la cantidad de \$ 65.00 (Art. 14 Inciso 2.º y Art. 19 Ley de Patentes)—Que la rebaja en la avaluación del capital de este comerciante, pedida por el Receptor de Metán, no procede por haberse interpuesto extemporaneamente Art 25 Ley citada)—Por tanto,

*El Ministro de Hacienda*

RESUELVE:

- 1.º—Anúlese las boletas Nos. 1.392, 1.404, 1.409, y 1.411, correspondientes a los ex comerciantes: José Tapuzzello, José María Bernis, Aguilar y Villar y Carmelo Mendoza respectivamente.
- 2.º—Modifíquese las boletas correspondientes a los comerciantes Simón Hnos. rebajándola de \$.

165.000, el capital en giro y la correspondiente a Ramón S. Madariaga elevándola de \$ 9.000 a 50 mil en su capital en giro.

3.º—No hacer lugar a la modificación de la boleta de D. Alberto M. Chama por estar de conformidad.

4.º—Hagase saber, desé a la publicidad, pase a Contaduría, a sus efectos y consígnese en el libro de resoluciones del Ministerio.

DAVID M. SARAIVIA

Es copia: J. M. Decavi

**Resolución 140,**

Vista la presente solicitud del señor Rejino Jalón, relativa a exoneración del pago del impuesto de aguas corrientes, lo informado por el Receptor de Rentas de Rosario de Lerma y

**CONSIDERANDO**

Que, en nada puede influir para la aplicación de este derecho el estado de la propiedad desde que aquel constituye una retribución al servicio que debe abonarse mientras se utilice el agua y en proporción al consumo que de esta se hiciere; Que, por otra parte tratándose de un derecho a cargo del contribuyente creado por la ley respectiva, el P. E. no podría resolver su exoneración por no ser una atribución que le corresponda, y atento a que el recurrente si no le fuere posible abonar la ínfima tasa de tres pesos  $\frac{m}{n}$  mensuales, puede quedar dispensado de ella con solo abstenerse del uso del agua corriente:

*El Ministro de Hacienda*

**RESUELVE:**

Aat. 1.º—No hacer lugar a lo solicitado por el señor Rejino Jalón y llamar la atención del Receptor respectivo sobre la expresa disposición del artículo 6 de la Ley de la materia.

Art. 2º —Hágase saber, publíquese, insértese en el libro de Resoluciones del Ministerio y archívese.

Salta, mayo 14 de 1919

DAVID M. SARAIVIA

Es copia: J. M. Decavi.

**Resolución N.º 137**

Vista la presente solicitud de la Presidenta de la Asociación Pan de los Pobres en la que pide se exonere a ésta del pago de los derechos de reintegro y registro que pudiere corresponder a una escritura de donación gratuita que hace a favor de la mencionada Institución la Señorita Lucinda Quiróz; y

**CONSIDERANDO:**

Que, si bien el P. E. no tiene atribuciones para exonerar el pago de derechos previstos por las leyes, puede, sin embargo, aclarar el concepto de las vigentes interpretando su alcance por la penetración de su espíritu; Que la Ley 1.072, en su título V, determina en forma expresa los casos que están exceptuados del pago del impuesto creado por la misma, especificando en el inciso 5.º del artículo 67, como comprendidos en la excepción, las donaciones a favor de Reparticiones Públicas, Nacionales o Provinciales; Que, la razón terminante de esta excepción encuéntrase, sin duda alguna, en la naturaleza misma del acto y de la función que aquellas desempeñan, consagradas como reparticiones del Estado al servicio de intereses colectivos; Que, la Institución que representa la recurrente, a cuyo favor la Señorita Quiróz realiza el acto piadoso de una donación gratuita, si bien no constituye una repartición del Estado, es indudable que por las finalidades que persigue y el objetivo de su misma constitución, aquella realiza una elevada función social coadyuvante con la de éste, y que en el hecho se traduce en beneficios generalizados a la colectividad; Que, encontrándose identificadas las funciones de la Asociación Pan de los Pobres con las de aquellas otras que menciona la ley en su excepción, es indudable que el acto que se propone rea-

lizar a favor de esta queda comprendido en ella, desde que no habría lógica ni justicia en suponer que el legislador haya querido excluirla del beneficio, cuando su finalidad es semejante y análoga a la naturaleza del acto; y en mérito de las razones aducidas

*El Ministro de Hacienda*

RESUELVE:

Art. 1.º—Declarar comprendido el acto de la donación gratuita que realiza la señorita Lucinda Quiróz, a favor de la Asociación Pan de los Pobres, representada por la señora Cármen Güemes de Latorre, en la excepción que consagra el artículo 67 inciso 5.º de la ley 1.072

Art. 2.º—Hágase saber, publíquese, insértese en el libro de Resoluciones del Ministerio y Archívese.  
Salta, Mayo 10 de 1919

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

**Resolución N.º 139**

Vista la presente consulta elevada por la Oficina Central de Registro Civil, sobre la aplicación del artículo 19.º inciso a de la Ley 1.072 y sobre los alcances y subsistencia de la Ley de Septiembre 30 de 1908 y

CONSIDERANDO:

Que, la primera parte del artículo 3.º de la ley de Septiembre 30 de 1908, ha quedado sin efecto por disposición de la ley N.º 1.072, según lo preceptúa el artículo 82 de la misma al expresar que quedan derogadas las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a ella.

Que, lo prescripto por la ley de 30 de Septiembre de 1908, en la primera parte de su artículo 3.º, esta en manifiesta oposición con lo dispuesto por el artículo 19 inciso a) de la Ley N.º 1072, por que aquella determina un impuesto análogo al creado por esta, prescripciones que de mantenerlas en vigencia, implicaría gravar un acto o contrato, dos veces con un mismo

impuesto; y atento a lo expuesto.

*El Ministro de Hacienda*

RESUELVE:

Art. 1.º—Declarar por las razones dadas en los precedentes considerandos derogada la primera parte del artículo 3.º de la Ley de 30 de Septiembre de 1908.

Art. 2.º—Cuando se suscriban actas matrimoniales en el domicilio de los contrayentes, o en cualquier otro sitio fuera de las oficinas, donde funciona el Registro Civil, deberá adherirse en ella una estampilla de cincuenta pesos de la Ley de Sellos N.º 1.072, que la presentarán en el mismo acto los contrayentes, debiendo esta ser inutilizada con la firma del funcionario actuante y sin cuyo requisito aquella no podrá ser autorizada.

Art. 3.º—El Receptor General de Rentas, inspeccionará mensualmente los libros respectivos para constatar si se cumple la disposición del artículo 19.º inciso (a) de la Ley N.º 1072

Art. 4.º—Hágase saber, publíquese e insértese en el libro de Resoluciones del Ministerio de Hacienda.

Salta, Mayo 14 de 1919

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.**

*Ejecutivo Agustín Usandivaras.---  
V.s. Herminia G. de Diez Gómez.*

Salta, mayo 10 de 1919

Vistos y,

CONSIDERANDO:

1º Que no habiéndose exhibido en secretaría y en el término del emplazamiento, los títulos del inmueble comprado en subasta pública por el doctor Bernardo Frías, no obstante lo solicitado por este a fs. 402 y lo ordenado por el juzgado a fs. 42 vta.

2º Que la jurisprudencia constante de los Tribunales de la Capital ha establecido que no basta la simple indicación del Archivo o lugar en que se encuentran los títulos que hay obliga-

ción de exhibir por el artículo 482 del Código de Procedimientos de esta Provincia el que ha sido tomado a la letra del artículo 521 del Código en lo civil y comercial de la Capital. Por tanto y haciendo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 42 vta.

## RESUELVO:

• Dar por desistido al doctor Bernardo Frías de la compra que ha efectuado en esta ejecución, sin responsabilidad de su parte.—Repóngase.—A. F. Cornejo  
Es copia: Nolasco Zapata

*Reivindicatorio—José Leonor Díaz  
Vs. Cruz Saldaño.*

Salta, abril 10 de 1919.

Y Vistos:

- 1.º Que el Dr. Carlos Serrey invocando el mandato conferido a él y al Dr. David Saravia, que corre a fs. 1, se presenta en nombre y representación de D. José Leonor Díaz deduciendo demanda contra Doña Cruz Saldaño, por reivindicación del terreno a que se refiere la escritura pública que adjunta, y fundando su acción manifiesta que el terreno detentado perteneció a los cónyuges Benigno Moreno y Evarista Chavarría de Moreno, habiéndolo heredado al fallecimiento de esta su hijo Simeón Moreno quien vendió sus derechos y acciones sobre el mismo a su mandante Don José Leonor Díaz; que este entró en posesión del inmueble comprado a Moreno y que en la actualidad ha sido desposeído en su casi totalidad por Doña Cruz Saldaño, diciéndose heredera de Don José Saldaño el que nunca ha sido dueño de ese inmueble.—Pide se haga lugar a la demanda en mérito de lo prescripto en el Art. 2758 del Código Civil y a la devolución de frutos y pago de costas causídicas.
- 2.º Que corrido traslado a la demandada por el oficio de Comisión al

Juez de Paz del Rosario de la Frontera, no lo contesta ni comparece a estar a derecho, en el juicio, por lo que el Juzgado por auto de fs. 15 vta. la declara rebelde y le dá por decaído el derecho que ha dejado de usar para contestar la demanda.

- 3.º Que abierta la causa a prueba, el actor produjo la que expresa el actuario en el informe de fs. 38 después del respectivo alegato, se llamó autos para Sentencia, y

## CONSIDERANDO:

Que para que la acción real reivindicatoria pueda prosperar, es necesario que el que la intente justifique sus derechos de dominio y propiedad, sobre el inmueble de que se trate, la pérdida de su posesión y la posesión actual del demandado.—Estos extremos se han llenado acabadamente en el caso *sub-judice*.—En efecto, el actor, ha probado con el el instrumento público corriente a fs. 3 que ha adquirido por compra las acciones y derechos que correspondieron sobre el terreno, a Don Simeón Moreno, en su calidad de hijo legítimo de Don Benigno Moreno y Doña Evarista Chavarría de Moreno, cuyo fallecimiento se comprueba con las partidas corrientes a fs. 24 y fs. 26 y el nacimiento de Simeón Moreno, como hijo de ese matrimonio con la partida de fs. 25.—El testimonio del auto dictado con fecha 7 de Diciembre de 1880 por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. Medardo Zapana, en el expediente Evarista Chavarría de Moreno con José S. Araoz sobre posesión de «Cerro Negro» que corre a fs. 35, demuestra que Doña Evarista Chavarría, tuvo quieta, pacífica y no interrumpida posesión de la estancia denominada «Las Juntas».—Si bien este documento tiene un valor probatorio muy relativo por no constar en el la situación precisa, extensión y linderos, del inmueble a que se refiere, se lo puede tomar como un antecedente favorable a los derechos del actor, por llamarse también «Las Juntas» y en el partido de Cerro Negro el terreno materia de este litigio.—Y final-

mente, con las declaraciones de los testigos Santos Balenzuela, José L. Díaz y Cerafín Domínguez que contestan afirmativamente el Interrogatorio de fs. 36, se comprueba que Doña Evarista Chavarría de Moreno ejerció actos posesorios durante largos años en el terreno, y que a su muerte esa posesión fué continuada por su hijo Simeón y después por el comprador de los derechos de éste Don José Leonor Díaz, hasta que ultimamente fué desposeído de parte de él por la demandada Doña Cruz Saldaño que la demandada no ha comparecido a defenderse en este juicio, no obstante haber sido citada y emplazada en forma, lo que hace suponer con fundamento que no tiene título o derecho que oponer a la acción deducida.—Por estas consideraciones y lo dispuesto en los Artículos 2.768, 2.772, 2.710 y 2.794 de Código Civil.

FALLO:

Condenando a Doña Cruz Saldaño, a entregar a Don José Leonor Díaz, el terreno que le ocupa indebidamente en la finca «Las Juntas» partido «Cerro Negro» situada en el Departamento de Rosario de la Frontera, dentro del término de diez días, con los frutos percibidos o que haya podido percibir hasta la fecha, desde el día que fué notificada la demanda y al pago de las costas de este Juicio, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los Drs. Carlos Serrey y David Saravia en la suma de cincuenta pesos  $m/m.$  a cada uno.—Hágase saber, previa reposición de sellos.—A. F. Cornejo.

*N. Zapata, Secretario*

«Sucesorio» de Gertrudis Ríos de Vaca.

Salta abril 6 de 1919.

Y Vistos:—Los presentes autos de los que resulta:

1.º Que a fs. 45 los letrados Torino y Arias, invocando instrucciones de sus

representados Bernarda, Florinda, Fermín y Cerafina Digan, se presentan demandando la nulidad del testamento por acto público otorgado por doña Gertrudis Ríos de Vaca, con fecha 31 de octubre de 1908, ante el Juez de Paz del departamento de Orán, fundándose en que los testigos no estuvieron presentes en el acto de su otorgamiento y lectura a la testadora, limitándose a firmar el redactado fuera de su presencia, y uno de ellos—Santiago Calisalla, ni siquiera lo ha firmado y la firma de este que aparece en el testamento es falsa.—Que de conformidad al art. 658 del Código Civil deduce demanda de nulidad del expresado testamento, y que aún en caso de no considerarse nulo se reduzcan los legados hechos en el hasta completar la porción legítima de los herederos forzosos (art. 3.600 y 3.601 Código Civil); todo con costas en caso de oposición.—2.º Que corrido traslado de la demanda al doctor Carlos Serrey, este la contesta en representación de doña Carmen V. de Vaca pidiendo se la rechace con costas por que son falsas las aseveraciones hechas por los demandantes; que esto resulta comprobado por el texto mismo del testamento, que expresa que los testigos han estado presentes desde el comienzo y han presenciado su lectura y firma que la aseveración de que él testigo Calisalla no estuvo presente ni firmó es igualmente falso.—Que en cuanto a que se reduzcan los legados hasta respetarse las legítimas de los herederos forzosos, que estaba conforme con ello.—Y termina haciendo presente que la validez del testamento no puede ser desconocida, toda vez que los mismos objetantes le reconocieron validez al invocado como base de sus pretensiones en el escrito de fs. 19 y 20.—3.º—Que abierta la causa a prueba se produjo la que informa el actuario a fs. 95, y después del respectivo alegato presentado por las partes demandantes y demandando se llamó autos para sentencia y

CONSIDERANDO:

1.º—Que el testamento cuya nulidad



se demanda ha sido hecho por acto público y para juzgar de su validez ó invalidez es necesario ante todo, estudiar y si se han llenado al redactarlo las formalidades establecidas por el Código Civil para esta clase de actos.—El art. 3,658, refiriéndose a los testamentos por actos públicos dice: Bajo pena de nulidad, el testamento debe ser leído al testador en presencia de testigos que deben verlo; y firmado por el testador los testigos y el escribano ect.—En el testamento que motiva este juicio, no se ha hecho constar que los testigos vieron a la testadora.—Este requisito es esencial y su omisión trae como consecuencia la nulidad del acto en mérito a la disposición legal citada pues como dice Machado al comentarla.—En cuanto a que el testamento debe expresar que los testigos vieron al testador cuando se hacía la lectura, es tan esencial que si faltase se anularía; por que el objeto que se ha tenido en vista es que no se pueda hacer testar a una persona que no podría hacerlo por su estado de imposibilidad física o para que no sea sustituida por otra.—Obra citada Tomo IX—pag. 556.—2.º Que estando demostrado que en el testamento de fs. 1 a fs. 24, no se ha observado una de las condiciones esenciales para su validez, las que por su naturaleza son de orden público no es necesario ocuparse de las otras defensas alegadas por el demandante, tanto más que la prueba de la observación ó inobservación de las formalidades exigidas, debe resultar del texto mismo de la escritura pública y no de las declaraciones de testigos según lo establecido por el art. 3,627 del citado código.—3.º Que además, la ley que gobierna las disposiciones de última voluntad que deben constar, por escritura pública, determina las formalidades peculiares de ese documento y para juzgar de su validez o nulidad el Juzgado no puede regirse por los principios relativos a las escrituras públicas en general. —Pon tanto:

FALLO:

Declarando nulo y por consiguiente

sin valor legal alguno, el testamento otorgado por doña Gertrudis Ríos de Vaca; con fecha 31 de octubre de 1908; ante el Juez de Paz del departamento de Orán y cuya copia corre de fs. 21 a fs. 24 de estos autos, con costas a cargo de la parte vencida, al efecto regulo los honorarios de los doctores Torino y Arias en la suma de doscientos cincuenta pesos <sup>m/n</sup>.—Tómese razón.—Notifíquese, repóngase é insértese en el BOLETIN OFICIAL.—A. F. Cornejo.  
Es copia:—Nolasco Zapata.

«Reposición» de Títulos de la finca «San Carmelo pedida por María Guzmán de Vaca».

Salta, abril 8 de 1919.

Autos y Vistos: Habiéndose recibido con las formalidades legales la información de testigos ofrecida por don Juan Ramón Tula a fs. 58, en representación de doña María Guzmán de Vaca, con la de objeto de comprobar que esta ha tenido a título de dueña exclusiva y durante más de treinta años, la posesión pública y tranquila de la finca San Carmelo ubicada en el partido de Campo Durán departamento de Orán, en una extensión de legua y media cuadrada y dentro de los linderos que se expresan en el croquis corriente a fs. 5, y atento lo dictaminado al respecto por el señor Agente Fiscal: apruébase en cuanto ha lugar y sin perjuicio de terceros dicha información. Expídase testimonio de las piezas que se solicitan, previa reposición de sellos y recaud archívese. A. F. Cornejo.  
Es copia:—Nolasco Zapata.

«Tercería de Dominio Reimunda Leroy Vs. ejecución seguida por Cayetano Masaffre y José Binetti».

Salta, Marzo 29 de 1919

Y Vistos: Esta tercería de dominio

deducida por doña Reimunda Leroy, en el juicio seguido por don Cayetano Masaffre por cobro de alquileres - incidente sobre embargo preventivo.

**RESULTA:**

Que el tercerista funda su demanda en que los muebles embargados por el ejecutante al ejecutado, son de su propiedad y dominio por habérselos comprado a esté último; acompañando para comprobar su afirmación el testimonio de escritura pública corriente de fs. 1 y 2 y agrega: Que hace constar que desde hace mucho tiempo el señor Masaffre era concedor que los muebles embargados eran de su propiedad, como lo probará oportunamente.—Que corrido el traslado al ejecutante y ejecutado, solo le contesta el primero, quien pide se rechaze con costas la tercera, por que la compra-venta no se ha consumado, y aún en el caso de haberse efectuado, la tercerista que habría sucedido en los derechos del propietario que alquilaba su casa, le había sucedido también en sus obligaciones, entre ellas la de pagar los alquileres, que de acuerdo con lo que prescribe el art. 3.883 del Código Civil, nada tiene que ver con quien sea el propietario de los muebles embargados; desde que los privilegios del propietario se extiende a todos los muebles que se encuentran en la casa aunque no pertenezcan al locatario, introducida de una manera permanente.—Niega además, que haya tenido conocimiento de la venta.—Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que expresa el secretario en su informe de fs. 17.—Después de los alegatos sobre la prueba presentado por la tercerista y ejecutante, se llamó autos para sentencia y

**CONSIDERANDO:**

Que la prueba producida por la tercerista, para justificar los extremos de su demanda consisten en la escritura de compra-venta de fecha 16 de julio de 1915 (fs. 1 y 2) entre ella y el ejecutado Binetti; por la que este le transmite la casa de tolerancia que tiene en el edificio que hace esquina entre las

calles Pellegrini, antes Once de Septiembre y Corrientes, con todas las existencias, etc. y en las declaraciones de los testigos examinados de fs. 13 a fs. 15.—Estudiando el valor probatorio de la expresada escritura resulta que ella no es suficiente para demostrar que la propiedad y la posesión de los bienes embargados haya pasado a la tercerista.—El art. 2.381 del Código de Civil prescribe que la posesión de las cosas muebles se toma únicamente por la tradición entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la transmisión de la posesión.—La tercerista señora Leroy no ha probado en forma alguna que los muebles comprados a Binetti hayan sido poseídos por ella después de habérselos otorgado la escritura ante dicha.—Por el contrario consta por el informe del actuario de fs. 9 vta. en el juicio sobre embargo preventivo seguido por don Cayetano Masaffre contra don José Binetti concordante con la diligencia practicada de fs. 16 a 17, vta. que he tenido a la vista que este último tenía la posesión de los bienes embargados, pues cuando esa diligencia se practicó el se encontraba al frente de la casa de tolerancia a que se refiere la escritura de fs. 1 y 2 y el embargo se trabó con su intervención y sin protesta alguna de su parte de que no fueron suyos los muebles embargados, aunque después lo hizo.—Además según el informe expedido por la Municipalidad a fs. 19 la casa de tolerancia, donde se encontraba los muebles embargados, figuraba para el pago de la patente, alumbrado y limpieza durante los años 1915-16-17 a nombre de Felisa Joffre y no en el de la tercerista.—Que la Cámara de Apelaciones de la Capital; interpretando el art. 2.381 del Código Civil ya citado, ha establecido en numerosos fallos, entre otros, el que se registra en el Tomo III pág. 436 serie 1ª que la tercera aunque fundada en una escritura de compra-venta de cosas muebles, debe ser rechazada sino se comprueba que existió la tradición de la cosa, tradición que como he demostrado no se ha comprobado en el caso

*sub-judice*.—Que la prueba de testigos producida por la tercerista tiene por objeto demostrar que en junio de 1917, el ejecutado Binetti comunicó al ejecutante Massaffre que había vendido las existencias de la casa a la Leroy con fecha 16 de julio de 1915, pero estas declaraciones no tienen valor probatorio en el presente juicio, tanto por que no justifican la posesión de la tercerista, como por haber sido recibida esas declaraciones sin la notificación de Binetti; omisión que la vicia de nulidad con arreglo lo establecido en el art. 213 del Cód. de Ptos. en lo C. y C.—Por tanto y lo pertinente del alegato corriente a fs. 20

FALLO:

No haciendo lugar con costas a la tercería de dominio deducida por doña Reimunda Leroy sobre los muebles embargados por don José Binetti por cobro de alquileres incidente sobre embargo preventivo.—Regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de doscientos pesos <sup>m/n</sup>.—Hágase saber y repóngase.—A. F. Cornejo.  
Es copia:—Notasco Zapata.

*Ordinario—Ildefonso Barandiarán Vs. Alcides G. Juárez.*

Salta, Marzo 22 de 1919

Y Vistos: Estos autos de los que resulta:

- 1.º Que a fs. 31 se presenta don Ildefonso Barandiarán deduciendo acción por vía ordinaria para que se condene a don Alcides G. Juárez. como sucesor de doña Delfina Telles de Juárez, a hacer las obras necesarias para que la casa de propiedad del demandante—Caseros 210—214—quede con las cloacas y servicios de aguas corrientes absolutamente independiente, de acuerdo con la obligación contraída por dicha señora de Juárez, y en el plazo de diez días en el que el Juzgado designe, bajo apercibimiento de mandarlas hacer por su cuenta; con costas.
- 2.º Que el demandado señor Alcides G. Juárez, contestando a la demanda

pide su rechazo con costas por que, dice, en ningún momento se ha negado a dar cumplimiento a la obligación impuesta en la escritura de dación en pago que hizo la Sucesión de su señora Madre a la señorita Lola Salas Fresco antecesora del demandante, lo que ofrece justificar con un informe de la Oficina de Salubridad de esta ciudad donde consta que con anterioridad presentó los planos necesarios y pidió su aprobación a los efectos reglamentarios; que por consiguiente la demanda es temporanea e injusta, y que ratifica su voluntad de cumplir la obligación impuesta dentro del término que los reglamentos de las Obras de Salubridad y el tiempo material lo permite.

- 3.º Que abierta la causa a prueba se produjo la que instruye el certificado de fs. 62 vta.—Se llegó de bien probado y se llamó autos para sentencia, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el demandado no solamente no ha negado la existencia de la obligación a su cargo y cuyo cumplimiento se reclama, si no que la reconoce expresamente, manifestando además su decidida voluntad «de cumplirla» dentro del término que los reglamentos de Obras de Salubridad y el tiempo material necesario para la construcción de las obras lo permitan.—En el informe corriente a fs. 36 vta. expedido a la solicitud del actor por el Ingeniero Inspector de las Obras Sanitarias de la Nación Sección Salta—se dice que es verdad que don Alcides G. Juárez presentó los planos para la independización de la cloaca en la finca Calle Caseros N.º 210 al 214, pero que citado el propietario de la misma don Ildefonso Barandiarán para que diera su conformidad se negó a ello por estar completamente en desacuerdo con el proyecto presentado por las modificaciones y supresiones en las instalaciones sanitarias, actualmente existentes y aprobadas; que estas son: un cuarto de baño con inodoro para familia, otro cuarto

letrina común para el servicio y una pileta de cocina con sus accesorios, que estas instalaciones están en el segundo patio; a veinte y cinco metros de la línea de calle y que en el proyecto del señor Juárez se eliminan por completo dichas instalaciones para hacer otras en el primer patio y a continuación del zaguan de entrada a seis metros, con un solo cuarto de letrina común, a continuación la pileta de cocina y suprimiendo el cuarto de baño.

2.º Que como se comprueba con el expresado informe, ratificado a fs. 41 vta. y con las posiciones absueltas por el demandado, la resistencia del demandante para dar su conformidad al proyecto presentado a las Obras de Salubridad se debe a que el señor Juárez en ese proyecto, pretende cambiar al primer patio los servicios sanitarios en perjuicio evidente del propietario por que disminuye las comodidades de la casa con la supreción de algunas de las instalaciones y además por que a las obras proyectadas se las quiere colocar en un lugar impropio.

3.º Que tratándose como se trata en el presente caso del cumplimiento de una obligación de hacer, el obligado debe ejecutar el hecho en un tiempo propio y del modo en que fué la intención de las partes que el hecho se ejecutara—Art. 625 del Código Civil.—La intención de la parte obligada en este caso no puede haber sido otra que dejar subsistente en cuanto fuese posible las obras sanitarias que ya existían en la propiedad dada en pago a la señorita Lola Salas Fresco y hacer otro desagüe, por que como resulta del plano que en copia corre a fs. 44, el que hoy existe corré por terreno del demandado.—Esto es lo que el suscripto entiende por independización de los servicios domiciliarios de sanamiento a que se compromete la señora de Juárez en la solicitud que en copia corre a fs. 4, pues esta es la interpretación que surge de la sana lógica, máxime cuando no hay en autos antecedentes o pruebas que demuestren que otra ha sido la intención de dicha señora.

4.º Que habiendo realizado el señor Juárez las obras expresadas, no obstante que estaba obligado a hacer tan pronto como la casa pasara a poder de un tercero, el Juzgado debe fijarle un plazo para ello.—Por estas consideraciones:

RESUELVO:

Hacer lugar a la demanda entablada por don Ildefonso Barandiarán a fs. 31 y en consecuencia condeno a don Alcides G. Juárez, a realizar en el plazo de treinta días, las obras necesarias para independizar los servicios de cloacas y aguas corrientes de la casa ubicada en la calle Caseros Nros. 210 al 214, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de que dichas obras podrán ser hechas por su cuenta por el demandante.—Sin costas por no encontrar el Juzgado mérito para imponerlas.—Hágase saber.—Repóngase.—A. F. Cornejo

*Nolasco Zapata*

*Desalojo---Pedro Cataneci Vs. Anibal Manguini.*

Salta, Marzo 17 de 1919

Vistos: La demanda interpuesta por el representante de Don Pedro Cataneci por desalojo de una casa de su propiedad, ubicada en el pueblo de la Merced, contra Don Anibal Manguini fundándose en que este ha dejado vencer dos periodos consecutivos de alquiler sin pagar al locatario: La contestación dada por la parte de Manguini en la audiencia del veinte y dos de Febrero ppdo. fs. 16 a fs. 19 vta. y presentación del contrato de locación celebrado entre las partes en el que consta que el pago del alquiler se ha estipulado sea mensual, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la parte demandada ha quedado en absoluto silencio sobre la falta de pago de alquiler del mes de Noviembre del año ppdo. que se le inculpa de contrario lo que hace suponer que no lo ha efectuado, con cuanta mayor razón que era de su deber acompañar el recibo

correspondiente a ese mes que tambien se ha cobrado en la demanda.

2.º Que la misma parte demandada al referirse al pago del mes de Diciembre presenta una constancia de haber depositado en poder del Comisionado Municipal señor Nicolás Arias la orden del señor Pedro Cataneci el importe de treinta y cinco pesos nacionales valor del alquiler, la que ha sido rechazada por la parte contraria, consignación que no ha sido hecha en la forma prescripta por el Art. 756 del Código C. y C.; debiendo tenerse por efectuado.

3.º Que si bien es cierto que tenían celebrado entre el señor Pedro Cataneci y Don Anibal Manguini un contrato de locación de fecha no vencida, éste ha quedado recindido, por la falta de pago de dos periodos de arriendo, según lo resuelto la constante jurisprudencia; por tanto

#### RESUELVO:

Ordenar el desalojo de la casa que ocupa el señor Anibal Manguini en el pueblo de la Merced, de propiedad de Don Pedro Cataneci dejándole para ello el término de diez días.—Con costas.—Regúlase el honorario del Doctor Marcos Alsina en la suma de cien pesos  $m/n$ .—Repóngase.—A. F. Cornejo.

*Nolasco Zapata*

#### *Rescisión de contrato A. Peretti Vs. Alberto Paz Martzarena.*

Salta, Marzo 14 de 1919

Y Vistos: Traídos estos autos para resolver las excepciones opuestas por la parte de don Alberto Paz Martzarena de falsedad, inhabilidad de título y nulidad de la ejecución.

#### CONSIDERANDO:

Que para pedir mandamiento de pago y embargo contra don Alberto Paz Martzarena, el actor se funda en el art. 448 del Cód. de Ptos. en lo C. y C. de la ejecución de sentencia por haber quedado ejecutoria, dice, ministro legi el laudo dictado por el señor Patrón Costas y corresponder, en consecuencia, ordenar su cumplimiento.—

Que el suscrito para pronunciar sobre las excepciones opuestas, debe ante todo estudiar el alcance de las sentencias del Superior Tribunal dictadas en estos mismos autos a fs. 78, sentencia por lo cual se revoca la de primera instancia que declaraba firme y obligatoria el laudo expresado en el considerando anterior.—El Camarista Arturo Torino a cuyo voto se adhirieron los Vocales doctores Bassani, Figueroa y Barantes, funda su disconformidad con el inferior en los términos siguientes:—La cuestión traída a conocimiento de V. E. es a mi entender de aquella que no pueden los Jueces pronunciarse por las partes de expreso sometieron a la decisión de un tercero sus diferencias en virtud del convenio que corre a fs. 27.—Si la resolución de don Néstor P. Costas ha dado motivo a observaciones por una de las partes, no es el juzgado el autorizado a resolverlas mientras no le sean llevada por la vía que corresponda. «y luego agrega» Voto pues por que se revoque la resolución apelada por ser extraño a su jurisdicción, en virtud del convenio celebrado.—Y bien, en presencia de las razones que fundamentan el fallo del Superior Tribunal cabe preguntar ¿ha podido dictarse en este juicio el mandamiento de pago y embargo solicitado a fs 84?—La repuesta negativa fluye necesariamente.—En efecto desde que la Excma Cámara declara que no es este juzgado quien debe resolver las cuestiones que surjan del laudo del tercero a quien las partes sometieron sus diferencias mientras no sean llevadas por la vía que corresponda, la jurisdicción del juzgado terminó con el «cumplase» puesto a la sentencia de dicho Tribunal.—Toda tramitación posterior en este expediente tendiente al cumplimiento del laudo, resulta en consecuencia, un alzamiento contra lo resuelto por el Superior y por consiguiente sin valor legal alguno.—Que el ejecutado señor Alberto Paz Martzarena incluye en las excepciones opuestas la de nulidad de la ejecución, que si bien es de advertir que no la funda en la falta de jurisdicción del juzgado, sino en la falta de fuerza ejecutiva del laudo por considerar que este no reúne los requisitos necesarios para producir los efectos de una sentencia firme, es deber del suscrito pronunciarse sobre dicha nulidad por ser esta de orden público por que afecta principios fundamentales de derecho procesal.—Que si se resuelve como debe resolverse por las razones expresadas la nulidad de la ejecución, es improcedente ocuparse de las excepcio-

nes de falsedad e inhabilidad del título que también se opone por el señor Paz Martearrena, por que para resolverlas sería necesario entrar a estudiar el fondo del asunto, vale decir, los efectos del laudo pronunciado por el señor Patrón Costas, y como lo tiene resuelto el Superior Tribunal, esto no puede hacerse en el presente juicio.—Por tanto y haciendo lugar con costas, a la excepción de nulidad de la ejecución:

## RESUELVO:

Declarar insubsistente y nulo todo lo actuado desde fs. 84 vta. en adelante, sin perjuicio de que el señor Peretti haga valer en otro juicio y en la forma que corresponda los derechos que crea tener para pedir el cumplimiento del laudo del señor Patrón Costas, conforme lo tiene el Superior Tribunal resuelto en la sentencia corriente de fs. 78 a fs. 81 vtas.—Regulo los honorarios del doctor Vicente Tamayo en la suma de doscientos cincuenta pesos  $m/n$  y en cien pesos de igual moneda por derechos procaratorios de don Enrique J. Rauch.—Hágase saber.—Repóngase.—A. F. Cornejo.  
Es copia:—Nolasco Zapata

*Honorarios—Dr. Juan B. Gudiño y B. Jaso Vs. Sucesión de Leonardo S. Pérez.*

Salta, Mayo 11 de 1919

Y Vistos: Las cuentas de honorarios presentadas por el Dr. Juan B. Gudiño y el procurador Don Baudilio Jaso, en el juicio sucesorio de Don Leonardo S. Pérez e incidente a que se refiere el escrito de fojas 1,

CONSIDERANDO: Las observaciones a la cuenta del procurador Jaso; que esté cobra honorarios como apoderado de la señorita Josefa Pérez y a la vez como tutor dativo del menor Sergio Pérez.—Que como representante de la señorita Pérez es indiscutible el derecho que le asiste para solicitar una remuneración por los servicios profesionales que le ha prestado en el juicio sucesorio de Don Leonardo S. Pérez e incidencias del mismo, debiendo el Juzgado estimar dicha remuneración, en mérito de las observaciones formuladas a fs. 5.—Que en cuanto a los honorarios que pudieran corresponder a al Sr. Jaso, como tutor dativo del menor Benjamín Sergio Pérez, no es esta la oportunidad de regularlos, pues ellos deben fijarse del modo y forma que

determina el Art. 451 del Código Civil, por considerar el suscrito que la representación que ha tenido en tal carácter en el juicio Sucesorio de Pérez y sus incidentes, son funciones propias de las obligaciones que le incumbían como tutor de dicho menor—Artículos 377 y 411 del citado código.—Por las consideraciones expuestas,

## RESUELVO:

Regular los honorarios del Dr. Juan B. Gudiño en la suma de Dos mil pesos moneda nacional y los del Procurador Juan B. Jaso como apoderado de la señorita Josefa Pérez en la suma de ochocientos pesos moneda nacional, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y oportunidad que corresponda, por la remuneración de sus servicios como tutor dativo del menor Benjamín Sergio Pérez.—Repóngase.—A. F. Cornejo.

Es copia: *Nolasco Zapata*

*Embargo Preventivo Dolores Dozo de Sanmillán Vs. Manuel Romero Escobar.*

Salta, Febrero 27 de 1919

Y Vistos: Lo solicitado por Don Isaias Martínez a fs. 59 sobre descuento de la suma de cinco mil doscientos veinte y tres pesos del crédito a rematarse y que adeudaba el Sr. Manuel Romero Escobar por haber entregado a aquel la suma expresada, y

## CONSIDERANDO:

1.º—Que el señor Isaias Martínez al ser notificado del embargo ordenado a fs. 45 v. la aceptó sin reserva ni observación alguna, según lo comprueba la diligencia corriente a fs. 46.

2.º—Que la cuenta con el conforme del ejecutado Sr. Romero Escobar, que el Sr. Martínez acompaña para justificar su pedido, a la época de su presentación, de fecha cierta, por tratarse de un documento privado que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 1026 del Código Civil.—En consecuencia, se resuelve:—No hacer lugar, con costas al pedido formulado por el Sr. Isaias Martínez a fs. 59.—Regúlase el honorario del Dr. David Saravia y procurador Angel R. Bascari en la suma de cuarenta y cinco pesos  $m/nacional$ .—Respectivamente.—Repóngase.—A. F. Cornejo.

Es copia: *Nolasco Zapata*

«Embargo» Banco Provincial Vs.  
Macedonio L. Rodríguez.

Salta, Marzo 8 de 1919

Vistos para resolver las articulaciones promovidas a fs. 17.

Considerando respecto a la excepción de nulidad:—Que el ejecutado la funda en el Art. 450 del Código de Procedimientos en lo C. y C. por no encontrarse reconocida la firma del documento con el cual se lo ejecuta.—Que la inconsistencia de esta excepción resulta evidente por cuanto, además de ese documento privado, el actor acompaña para fundar la ejecución el testimonio de la escritura hipotecaria, que le fué otorgada por Don Macedonio L. Rodríguez en garantía del crédito que se le acordó, título que trae aparejada ejecución, según lo establecido por el Art. 426 inciso 1º del C. de P. en lo C. y C.

Considerando con relación a la novación:—Que en la segunda obligación hipotecaria contraída por el señor Rodríguez a favor del Banco Provincial, a que se refiere el testimonio agregado como prueba a fs. expresamente se reconoce la existencia de la primera hipoteca y se hace constar que las propiedades afectadas por ella quedan también afectadas en segundo término en la nueva obligación.—Que para que exista novación es necesario la transformación de una obligación en otra.—Art. 801 del Cód. Civil, lo que no sucede en el presente caso, como resulta demostrado anteriormente.

Por estos fundamentos.

FALLO:

Rechazando con costas las excepciones opuestas por el señor Rodríguez y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 459 del código citado, llévase la ejecución adelante hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas.—Regulo los honorarios del Dr. Peralta en la suma de doscientos cincuenta pesos y al Procurador J. D. Méndez en la suma Cien pesos moneda nacional.—Repóngase.—A. F. Cornejo.  
Es copia *Nolasco Zapata*

## EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Ramón R. Sanmillán, por auto de fecha 2 del corriente mes y año, del señor juez de 1.ª instancia en lo Civil

y Comercial, doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, mayo 16 de 1919.

*Juan Ramón Tula, E. Secretario*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Segundo Mauricio, por auto de fecha 31 de marzo del corriente año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, abril 2 de 1919.

*Nolasco Zapata, E. Secretario*

CITACION.—Por el presente se cita llama y emplaza a don Domingo V. Fernandez, para que dentro del término de treinta días desde la primera publicación se presente ante este Juzgado de Paz, a estar ha derecho en el juicio que por cobro de pesos sigue en su contra don Rafael Gimenez, bajo apercibimiento.—Tala, mayo 6 de 1919.

*P. Guzmán - J. de Paz P.*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Nicolás López Moya y Susana Quipildor de López Moya, por auto de fecha 24 del corriente mes y año del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alberto F. Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días, bajo aperi-

binimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario lo hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, septiembre 24 de 1918.—Nolasco Zapata, E. Secretario

Señálase la audiencia del día 11 de octubre próximo a horas 3 p. m. para que tenga lugar el nombramiento del depositario de los bienes de esta sucesión.

*Nolasco Zapata, E. Secretario*

**EDICTO DE MINA:**—Salta, marzo 31 de 1919.—A. S. S. el señor Ministro de Hacienda, S/D. Antonio López Guirado, comerciante, soltero, constituyendo domicilio en el «Plaza Hotel» calle España y Alsina, ante S. S. respetuosamente se presenta y expone: Que contando con elemento suficiente para establecer trabajos de perforación y cateo de aceites minerales en el Departamento de Orán, al este del Río Ytaú, solicito de S. S. quiera concederme permiso para tal objeto, en una extensión de cuatro unidades (2.000 Htas.) que se ubicarán en la forma siguiente: arrancando del esquinero S. E. del pedimento del señor Dorinpo F. Premolí, (Exp. N.º 2) situado a 10.800 mts. al sud del paralelo 22 se trazará una línea al oeste astronómico de 7.142. 85 mts. hasta caer al río Ytaú y del mismo esquinero citado se trazará al sud astronómico una línea de 2.800 mts. formando así un paralelogramo de 7.142. 85 mts. de base por 2.800 mts. de altura lo que dará la extensión solicitada, teniendo por límite oeste, este pedimento, el Río Ytaú.—Acompaño plano donde se muestra claramente su ubicación.—Los terrenos dentro de los cuales solicito este pedido, no están alambrados, cultivados, ni cercados, ignorando quienes sean sus dueños.—En tal virtud pido al señor Ministro quiera ordenar su anotación en las Oficinas correspondientes por ser así de justicia.—Antonio López Guirado.—Salta, abril 3 de 1919. h. 2 p. m. Presentado en la fecha con los planos y el impuesto del sellado, art. 39 C. Páse a la oficina de Geodesia a los fines expresados en los

art. 2 y 8 del decreto N.º 1181.—Z. Arias.—El día 5 de abril de 1919 se pasó al Departamento Topográfico, Ferragut.—D. O. P. Salta, abril 7 de 1919. El presente pedimento no se superpone a ningún otro solicitado anteriormente. Está anotado en el libro 1 a fs. 107 y 108 asiento 118 y en libro A. a fs. 8 y 9 asiento 118. Juan F. Frias.—2.º Jefe.—Salta, abril 9 de 1919—A mérito del anterior dictámen del departamento de T. y Geodesia, y de lo dispuesto en los art. 9 del decreto N. 1181 y 25 del C. de M., cítese por edictos que se publicarán durante diez días consecutivos en un diario de esta Capital y una vez en el BOLETIN OFICIAL para que se presenten a hacer valer sus derechos los que se consideren perjudicados y sea bajo apercibimiento.—Anótese.—Zenón Arias. E. de G. y M. En dos de mayo del mismo año notifiqué al señor A. López Guirado. y firma —Antonio López Guirado.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados.—Salta, mayo 5 de 1919.

*Zenón Arias - Secretario.*

**SUCESORIO**—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los señores Martín Segundo Eliseo y Mariano Jérez, por auto de fecha 24 del corriente mes y año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial Dr. Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta 22 mayo de 1919

*Juan Ramon Tula E. secretario*



DESLINDE—Habiéndose presentado el procurador señor Angel R. Bascari con poder y títulos bastantes de la señora Damiana del Rivero de Seviñe, solicitando deslinde mensura y amojonamiento de dos fracciones de la finca «Campo Grande», ubicada en el departamento de Orán y limitada: 1.ª fracción al norte, propiedad de Martigena; al este, de doña Lucinda Quiroz; al sud, el Río Santa María; al oeste, propiedad de Arrieta; 2.ª fracción: al norte, propiedad de Greban; al sud, el Río Santa María; al este, Leach Hermanos; al oeste, propiedad que en el plano de Símesen figura como de Apaza, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Antonio F. Cornejo a cargo interino del juzgado, a proveído lo siguiente: salta marzo 22 de 1919. Autos y vistos: Por presentado con los documentos ad-

juntos y por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de terreno de la finca «Campo Grande», ubicada en el departamento de Orán, de propiedad de la señora Damiana del Rivero de Seviñe. Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del Código de Procedimientos en lo civil y comercial y sea en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; téngase como perito al propuesto señor Skiold Símeser quien dará comienso a las operaciones el día que oportunamente señalara.—A. F. CORNEJO.— Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, marzo 24 de 1919. *Nolasco Zapata, E. S.*